CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.076

AUTO N° 200-6-23.0257 ***FECHA*** 22 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado YO.2022-10922-A del 03 de agosto de 2022 con VITAL 0600000000000171037, (fls1-10), donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S. P, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia *"revisión de lavaderos para vehiculos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 articulo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015 (...)"*

Que a través de la Indagación preliminar 500.13.1.22.567 del 05 de diciembre de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.11-12)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día 13 de diciembre de 2022 a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de inspección técnica el día 13 de diciembre de 2022, al establecimiento comercial "LAVADERO AUTO SPA", ubicado en la calle 20 No. 17 – 60 del barrio la esperanza, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20)., personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 13 de diciembre de 2022, al establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, ubicado en la Calle 20 No. 17 -60, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención a queja por presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado de Yopal, producto de las actividades de lavaderos de vehiculos, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2022-10922-F del 03 de agosto de 2022 con VITAL 0600000000000171064, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P. pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "los lavaderos para vehiculos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del

2015 artículo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015 (...)", La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar 500.13.1.22.567 del 05 de diciembre de 2022 y realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2022 al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el establecimiento comercial "AUTO SPA" del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó linfraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos y motos, lavado del área de motor y parte inferior de los vehículos y polichada, la cual consta de un área con piso en concreto, un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que consta de una rejilla, un canal de recolección y conducción, una trampa de grasa y caja de aforo sin verificar en el momento de la visita si se encontraban colmatados y saturados de fluido aceitoso ya que no fue posible abrir las tapas de las trampas de grasas, georreferenciada en las coordenadas WGS84- Latitud: 5°20'15.93"N Longitud: 72°23'51.30"O y sin contar con la inscripción ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal para el vertimiento ARnD, por tanto, se consideró que las acciones realizadas en el lavadero "Auto Spa Comfort" representado por el señor Edwin Eduardo Avila Sotelo identificado con Cédula de ciudadanía No 7175120, está causando alteraciones al realizar el vertimiento directo a la red de alcantarillado público y sobrepasando los límites máximos permisibles de agua residual no domestica proveniente dél lavado de vehículos causando alteración de las condiciones físico químicas del mismo, aumentando la carga contaminante de la planta de tratamiento de aguas residuales; además de infringir lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,*** *igualmente, lo establecido en la resolución 631 del 2015 del* ***Artículo 8vo.*** *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, así mismo el* ***Artículo 16*** *vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público*
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **EDWIN EDUARDO AVILA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.120, como propietario del establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, ubicado en la Calle 20 No. 17 -60, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.076

AUTO N° 200-6-23.0257 ***FECHA*** 22 MAR 2023

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.076

AUTO N° 200-6-23.0257 ***FECHA*** 22 MAR 2023

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 13 de diciembre de 2022, al establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, ubicado en la Calle 20 No 17 – 60, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención a queja por presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado de Yopal, producto de las actividades de lavaderos de vehículos y en donde se logró determinar que el señor **EDWIN EDUARDO AVILA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.120, en calidad de propietario del establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, está causando alteraciones al realizar el vertimiento directo a la red de alcantarillado público y sobrepasando los límites máximos permisibles de agua residual no domestica proveniente del lavado de vehículos causando alteración de las condiciones físico químicas del mismo, aumentando la carga contaminante de la planta de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.076

AUTO N° 200-6-23.0257 ***FECHA*** 22 MAR 2023

tratamiento de aguas residuales; además de infringir lo estipulado en el **Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015,** así como los **Artículo 8 y 16 de la Resolución 631 del 2015 del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible.**

"(...)

- ✓ ***Artículo 2.2.3.3.4.17. del decreto 1076 de 2015: Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

 Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- ✓ ***Artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015: Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD Y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.*** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir ...()*

- ✓ ***Artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015: Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público,*** *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro ...()*
 (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.076, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **EDWIN EDUARDO AVILA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.120, en calidad de propietario del establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.076

AUTO N° 200-6-23.0257 ***FECHA*** 22 MAR 2023

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **EDWIN EDUARDO AVILA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.120, en calidad de propietario del establecimiento comercial AUTO SPA COMFORT, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1958 del 29 de diciembre de 2022 (fls.13-20)., documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.076, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **EDWIN EDUARDO AVILA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.120, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023